



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR ALBEIRO RIASCOS SUÁREZ CONTRA EVA GONZÁLEZ ROJAS

RADICADO: 2023 00064

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos judiciales antes mencionados.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, se tiene que el señor Albeiro Riascos Suarez promovió proceso ante los juzgados civiles contra Eva González Rojas con la finalidad que se declarara *la existencia de una sociedad civil de hecho* entre las partes y consecuentemente se procediera con la disolución y liquidación de la misma. Sustentó sus pretensiones en que convivió con la señora González desde el 5 de mayo de 2004 hasta el 20 de diciembre de 2019 y que producto del esfuerzo de su trabajo adquirieron un lote en el que construyeron una casa de habitación ubicada en la calle 159C # 7f – 62 en Bogotá D.C.; también mencionó que en el inmueble operaba un establecimiento de comercio denominado variedades Adriana el cual decidieron vender y que se había designado como administrador de la propiedad a un hermano de la señora González, precisando que presentó la demanda por cuanto deseaba disponer de los derechos económicos que le asistían sobre el bien inmueble aludido.

La Oficina Judicial de esta ciudad, repartió el proceso al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹, despacho que inadmitió la demanda mediante auto del 5 de abril de 2021, solicitando entre otros se aclarara si entre el actor y la demandada hubo convivencia permanente y si en forma previa se inició proceso sobre la declaratoria de unión marital de hecho y quien fungía como administrador de la sociedad demandada. En el escrito de subsanación allegado, se precisó que la pareja aludida convivió en unión marital de hecho desde el 5 de mayo de 2004 y hasta el 20 de diciembre de 2019, que en forma previa se había tramitado proceso verbal

¹ Acta de reparto del 22 de febrero de 2021 (Archivo 02 del expediente digital).

en el que se pretendía la declaratoria de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la misma, cuyo trámite se había asignado al juzgado 22 de familia de Bogotá.

Posteriormente, mediante auto del 25 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se advierte que en audiencia adelantada el 9 de marzo de 2023 y después de haber practicado el interrogatorio de parte al demandante señor Albeiro Riascos, el juzgado concluyó que en consideración de la convivencia entre el actor y la señora Eva González, adquirieron la casa para su convivencia en pareja, que a los mismos los reconocían como marido y mujer, hechos que no habían sido narrados en la demanda; resultando claro que lo que se pretendía era la existencia de una unión marital de hecho pues no tenían intención de desarrollar negocios, por lo que tal asunto no era competencia del juzgado sino que era atribuido a los jueces de familia conforme al artículo 20 del CGP y por tal razón procedió a rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir la misma a los juzgados de esta última especialidad.

Efectuado lo anterior, la oficina de reparto asignó el proceso al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.², despacho que mediante auto del 24 de mayo de 2023, considero que no era competente para conocer del asunto ya que habiéndose avocado el conocimiento del proceso en forma previa por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito, la competencia se encontraba sujeta al principio de la “*Perpetuatio Jurisdictionis*”, especialmente cuando el juzgado

² Acta de reparto del 16 de marzo de 2023.

había tenido conocimiento desde la presentación de la demanda de los hechos y pretensiones y pese a ello la admitió y adelantó el proceso hasta la audiencia inicial (artículo 372 del CGP), razón por la cual, le estaba vedado modificar la competencia ya establecida al momento de la admisión, especialmente cuando la competencia por el factor *funcional* solo podía ser debatida por la demandada a través de las excepciones previas respectivas, oportunidad que fue pasada por alto por la pasiva, lo que llevaba a concluir, que correspondía al Juzgado de origen continuar con el conocimiento del proceso; razones por las cuales rechazó la demanda y suscitó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se tiene que *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.”*

A reglón seguido, la misma norma prevé que **“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas**

Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”. En esa medida y dado que el conflicto se presenta entre dos juzgados que pertenecen a un mismo distrito judicial (el de Bogotá), su resolución compete a este Tribunal Superior por conducto de sus salas mixtas.

Para resolver el problema planteado, debe partirse del principio de preclusividad, con el cual se garantiza seguridad jurídica a la actuación y de acuerdo con el cual, resulta imperativo que el estudio sobre la admisibilidad de la demanda debió efectuarse en forma previa a admitirla y arrogarse competencia sobre el asunto. En esa medida la decisión de la Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., de haber declarado la falta de competencia con fundamento en la práctica del interrogatorio de parte al actor, resulta a juicio de esta sala desacertada, siendo que, con fundamento en lo indicado por el actor en tal diligencia, no puede modificarse lo pretendido en la demanda, cuyo texto literal se refiere a que se declare la **-sociedad civil de hecho y su disolución y liquidación-**.

Nótese que dentro de los supuestos fácticos relatados en la subsanación de la demanda, incluso se menciona que la declaratoria de la unión marital de hecho, su liquidación y disolución, ya había sido objeto de demanda ante los jueces de familia, situación que brinda claridad y hace diferencia respecto a lo pretendido en el presente proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la alteración de competencia solo es procedente en los eventos

contemplados en el **artículo 27 del CGP**, que señala:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

Como se observa, la decisión tomada por la juzgadora no se enmarcaba dentro de los escenarios que permitían la alteración de la competencia, ni le era dable rechazar la demanda, retrotrayendo la actuación al estadio de admisibilidad, a menos que mediara la declaratoria de nulidad de lo actuado por una de las causales contempladas en la ley.

Bajo las anteriores premisas y dado que es claro que lo pretendido es la **declaratoria de la sociedad civil de hecho su disolución y liquidación**, la decisión sobre tal asunto le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, en virtud de la competencia residual contemplada en el numeral 11 del artículo 20 del CGP, en tanto que la declaración de existencia de la unión material de hecho, corresponde a los jueces de familia, conforme al numeral 20 del artículo 22 del CGP.

Con sustento en lo anterior se dirimirá el conflicto, atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se procederá a remitir las diligencias a tal despacho para lo de su cargo: Igualmente se informará lo resuelto al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

Por lo expuesto esta sala

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.** y el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en el sentido de atribuirle la competencia a la segunda autoridad judicial mencionada, para adelantar el trámite del proceso promovido por **ALBEIRO RIASCOS SUÁREZ** contra **EVA GONZÁLEZ ROJAS**.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la actuación al **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo.

TERCERO: Informar lo resuelto al **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Sala Laboral


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Sala Civil


JHON JAIRO ORTÍZ ALZATE
Magistrado Sala Penal